AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ – C.C. 34.559.812
DDO: JUGUEMOS S.A.
RAD. 19 001 31 05 002 2020 00147 00

La señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.812 de Popayán ©, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de JUGUEMOS S.A.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

En el Poder que se allega con la demanda observa el Despacho que, aparece otorgando poder señor HERNANDO GIRALDO y aceptando la señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ quien es la demandante.

El Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Articulo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra en el numeral 7º que la demanda debe contener: **"Los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones…",** en tal virtud estos deben ser claros, precisos, lógicos, ordenados y deben citarse uno a uno, evitando hacer varias manifestaciones en un solo hecho, no se debe incluir en los hechos las pretensiones.

De las pretensiones de la demanda es pertinente aclarar que todas y cada una de deberán estar contenidas en el memorial poder de forma clara, concreta, individualizada y liquidada si es del caso y no estimadas.

En el escrito de demandas no hay claridad si son 720 o 7488 las semanas que ha dejado de cotizar la demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensión.

En cuanto a la fecha de terminación de la relación laboral de la señora CUERVO LOPEZ, en algunos hechos se menciona que fue el 20 de diciembre de 2018 y en otros que fue el 20 de diciembre de 2019.

En las pretensiones de la demanda se hace referencia al Representante Legal de la empresa JUGUEMOS S.A. pero no se menciona el nombre, información que reposa en la paginas 6 del certificado de cámara de comercio que se anexa a la demanda.

En el acápite de pruebas se menciona que se aporta los Registros Civiles de Nacimiento y la Historia Laboral de la demandante, pero no se aporta al expediente.

De los testigos no se aporta teléfono o dirección de correo electronico para efectos de notificación.

Se evidencia en el cuerpo de la demanda espacios en blanco que corresponde a información que no suministra el apoderado o ha dejado de diligenciar.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HERNANDO GIRALDO que se identifica con la cédula de ciudadanía No.12.625.030 expedida en Ciénaga (M), portador de la tarjeta profesional No. 204.466 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, en contra JUGUEMOS S.A. representada legalmente por el señor EDGAR RAUL CERON VARELA, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **127** FIJADO HOY,**13 DE NOVIEMBRE DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

GSG